

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2006, de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Enjugadero” del término municipal de Torrecilla de la Tiesa, con n.º de registro 186CC0141, a nombre de D. Victoriano García Domínguez.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/1979, de 24 de febrero y el punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “ENJUGADERO”, propiedad de D. VICTORIANO GARCÍA DOMÍNGUEZ, situada en el término municipal de TORRECILLAS DE LA TIESA, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el n.º 186CC0141.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida, a 4 de octubre de 2006.

El Director General de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de conservas vegetales y platos preparados de tomate, en el término municipal de Miajadas, promovido por “Industrias y Promociones Alimenticias, S.A.”.

Primero. Con fecha de 18 de enero de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de

Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de INDUSTRIAS Y PROMOCIONES ALIMENTICIAS, S.A. (INPRALSA) con C.I.F.: A 10008134, de la Fábrica de conservas de tomates y platos preparados ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una Fábrica dedicada a la producción y envasado de transformados vegetales, principalmente el tomate, con diferentes procesos (concentrado, puré, triturado, pulpa, frito, salsas y platos preparados), a la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación. La capacidad de producción de la Fábrica de conservas vegetales y platos preparados es la siguiente: 69,96 Tm/hora; 970 Tm/día; y 126.000 Tm/año. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La Fábrica de conservas vegetales y platos preparados está ubicada en las Parcelas 7 y 37 del Polígono 20 del término municipal de Miajadas. Los accesos a sus instalaciones son a través de la margen derecha e izquierda de la carretera EX-102, antigua carretera N-V Madrid - Badajoz, a la altura del punto kilométrico 293,5. El área ocupada por la Fábrica de conservas vegetales y platos preparados es de 150.190 m².

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 36, de 25 de marzo de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento de autorización se ha recabado informes del Ayuntamiento de Miajadas y de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 y 19 de la Ley 16/2002, respectivamente. Estos informes se han recibido en sentido favorable con fecha de 29 de mayo y 12 de junio de 2006, respectivamente. El condicionado de estos informes se incluye en esta resolución.

Quinto. En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002, con fecha de 7 de agosto de 2006, se envía borrador de la propuesta de resolución al Ayuntamiento de Miajadas, a CHG y al titular del complejo industrial para que manifiesten su conformidad a la propuesta de resolución y/o realizar las observaciones pertinentes. Durante el plazo establecido tanto el Ayuntamiento de Miajadas como CHG no han comunicado comentario alguno sobre el borrador de la propuesta de resolución, entendiéndose esta DGMA su conformidad con el documento enviado. Sin embargo

INPRALSA con fecha de 25 de agosto de 2006, presentó una serie de alegaciones al documento enviado en el trámite de audiencia a los interesados. Dado que una de las alegaciones era concerniente al contenido de la autorización de vertido integrada en la presente autorización, la DGMA mediante escrito de 31 de agosto de 2006, remitió a la CHG las alegaciones presentadas por INPRALSA al borrador de la propuesta de resolución, manifestando la CHG su parecer al respecto mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 25 de septiembre de 2006. La contestación a los aspectos considerados por INPRALSA por parte de esta DGMA y de la CHG se han considerado en el Anexo II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en las categorías 9.1.b.2) y 9.1.b.1) del Anejo I de la Ley 16/2002, relativas a “Instalaciones para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral)” e “Instalaciones para el tratamiento y transformación destinados

a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a INDUSTRIAS Y PROMOCIONES ALIMENTICIAS, S.A., para la Fábrica de conservas de tomate y platos preparados, ubicada en las Parcelas 7 y 37 del Polígono 20 del término municipal de Miajadas (Cáceres), con n.º de expediente AAI 06/9.1.b.2/1, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos

I. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	Estos residuos se gestionarán como abono agrícola
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost en algunos de los Ecoparques gestionados por la Junta de Extremadura. En el caso de que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en la depuración biológica de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05	
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04	

Envases de papel y cartón	Papel y cartón desechado	15 01 01	Estos residuos dispondrán de contenedores específicos para cada uno de ellos, distribuidos en las proximidades de los focos generadores de los mismos con objeto de poder ser trasladados posteriormente con mayor facilidad a otros contenedores desde donde sean transportados por el gestor autorizado
Envases Plásticos	Plástico desechado	15 01 02	
Envases de madera	Madera	15 01 03	
Envases de metales	Chatarras	15 01 04	
Envases de Vidrio	Vidrios desechados	15 01 07	

Residuos Peligrosos

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes halogenados	Disolventes halogenados como el Percloroetileno	14 06 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Disolventes no halogenados	14 06 03*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Residuos biosanitarios procedentes del análisis microbiológico del producto.	18 01 03*

3. Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) de tales residuos.

4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado e) de la presente resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGMA que tipo de gestión y que Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción en el registro de productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La solera del almacén de residuos peligrosos no deberá disponer de imbornal alguno conectado con la red de saneamiento de aguas residuales evitando de esta manera posibles vertidos accidentales de residuos peligrosos a la estación depuradora de aguas residuales.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a

2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión principales que se corresponderán con las chimeneas correspondientes a las 5 calderas de vapor con una potencia térmica nominal total de 44,71 MW.

3. El combustible utilizado es Fuel Oil n.º I BIA (Bajo Índice de Azufre), suministrado mediante camión cisterna. Los tanque de almacenamiento del fuel oil dispondrán de cubetos de seguridad para prevenir posibles vertidos y/o infiltraciones:

3.1. El cubeto del depósito aéreo de Fuel Oil de 250.000 litros, será un recipiente estanco resistentes e impermeabilizado, preferentemente de hormigón tratado, situados alrededor del tanque con una capacidad para retener al menos el 100% del volumen de líquidos contenido en el tanque, considerando que el tanque no existe. El cubeto tendrá una inclinación del 2% hacia una arqueta de recogida y evacuación de vertidos, a través de la cual se conducirán las aguas de lluvia de forma periódica hacia la red de saneamiento del complejo industrial, siempre que no arrastren vertidos accidentales de combustible, en cuyo caso éstas deberán ser retiradas por Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos, no obstante esta conducción únicamente se habilitará en caso de que el cubeto contenga aguas pluviales en su interior, cerrándose inmediatamente transcurrida la operación de trasvase.

3.2. El depósito intermedio de fuel oil ubicado en la sala de calderas tendrá una capacidad inferior a 1.000 litros, por lo que no precisará cubeto de retención, debiendo disponer de

una bandeja con una capacidad de, al menos, el 10% de la del tanque.

3.3. Los 5 depósitos de fuel oil enterrados de 46.700 litros, deberán disponer de un sistema de retención de fugas, tal como un cubeto con tubo bazo, doble pared con detección de fugas, u otro sistema debidamente autorizado.

3.4. Estos tanques deberán desmantelarse y/o inertizarse, según sean en superficie o enterrados, en el momento que el complejo industrial opere con gas natural, gestionando el material desechado por gestor debidamente autorizado.

4. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	60 mg/Nm ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	10 mg/Nm ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	50 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	1.700 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	650 mg/Nm ³
Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As)	0,5 mg/Nm ³
Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd)	0,5 mg/Nm ³
Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr)	0,5 mg/Nm ³
Níquel y sus compuestos, expresados en Níquel (Ni)	0,5 mg/Nm ³
Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb)	0,5 mg/Nm ³

Los VLE serán valores medios, medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, y considerando un contenido de O₂ del 3%.

5. Antes del 1 de enero de 2008, el complejo industrial deberá acometer el cambio de combustible empleado en las calderas de combustión de fuel oil a gas natural, así como la sustitución o adaptación de los quemadores de las calderas que actualmente utiliza para la generación de vapor, no obstante esta fecha dependerá del momento efectivo en el que Miajadas disponga de suministro de Gas Natural. Además, los contaminantes que deberán controlarse así como los VLE

considerados en el apartado anterior se verán sustituidos por los siguientes:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	50 ppm
Cloruro de hidrógeno (HCl)	10 mg/Nm ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	5 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	200 mg/Nm ³

Estos VLE serán valores medios, medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, y considerando un contenido de O₂ del 3%.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una acometida hasta la estación depuradora de aguas residuales que recogerá las aguas residuales del proceso productivo, así como las aguas pluviales, las aguas fecales y de limpieza, y las purgas de las calderas.

2. El medio receptor de estos vertidos será el Arroyo La Dehesilla (Río Búrdalo), zona de categoría I, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Las coordenadas UTM del punto de incorporación al regato son X = 246.072; Y = 4.336.278.

3. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter al arroyo La Dehesilla es de 870.000 m³.

4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes VLE:

CONTAMINANTE/PARÁMETRO	VLE
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l
DBO ₅	Menor o igual a 25 mg/l
DQO	Menor o igual a 125 mg/l
Nitrógeno Total	Menor o igual a 15 mg/l.
Fósforo Total	Menor o igual a 2 mg/l.
Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l.

Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Industrial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997.

- e - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 2 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI, a excepción de las instalaciones que deberán ejecutarse para el cambio de combustible de fuel oil a gas natural cuyo plazo finalizará el 1 de enero de 2008, dependiendo del momento efectivo en el que Miajadas disponga de suministro de Gas Natural.

2. Dentro de los plazos indicados, el TAAI deberá comunicará a la DGMA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas y aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGMA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos. No obstante, el certificado definitivo se entregará al finalizar las actuaciones descritas en esta AAI.

- f - Control y Seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o cuando esta DGMA lo solicite, los datos requeridos para el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER); datos que serán validados por la DGMA.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas

automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán cuando sea posible de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. Esta DGMA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

• Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGMA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior. En relación a los residuos peligrosos este registro deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de cualquier tipo de residuo deberá informarlo a esta DGMA.

• Contaminación Atmosférica:

8. En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, al menos una medición anual, de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control

de esta AAI, durante el período de campaña (julio-octubre) y al menos otra medición fuera del período de campaña.

9. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres mediciones— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

11. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

12. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

13. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación.

• Vertidos:

14. Relativos a las emisiones de aguas residuales, el TAAI deberá informar a la DGMA y a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:

14.1. Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden 985/2006, al menos quincenalmente durante la campaña y mensualmente durante el resto del año, en la que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el punto de vertido.

Hasta el 6 de abril de 2007, esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987, publicada en el B.O.E. de 4 de agosto de 1987.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGMA y a CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

14.2. Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cuantitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña y al menos una muestra semanal durante el resto del año. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en el apartado c.4) de esta resolución. Estos resultados serán enviados al menos semanalmente durante la campaña y mensualmente durante el resto del año a la DGMA y a la CHG.

14.3. Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, que contenga las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

15. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figure los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la CHG los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la CHG a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

16. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la DGMA y la CHG podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación.

- g - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- h - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

3. En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertido (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

Donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV apartado D) del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del Vertido	Industrial Clase 1	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría I	1,25

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,6250.$$

$$p = 0,03005 \times 0,6250 = 0,018781 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 870.000 \text{ m}^3 \times 0,018781 \text{ euros/m}^3 = 16.339,47 \text{ euros.}$$

El canon de control de vertido se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 16 de octubre de 2006.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que INPRALSA es titular, se dedica a la fabricación de conservas vegetales a partir de tomate fresco y platos preparados a partir de las conservas de tomate. La capacidad de producción de la Fábrica de conservas vegetales y platos preparados es la siguiente: 69,96 Tm/hora; 970 Tm/día; y 126.000 Tm/año.

En la secuencia industrial de producción de las conservas vegetales se distinguen tres líneas, la de elaboración de zumo-puré-concentrado, la de tomate cubitado y la destinada a la elaboración de platos preparados.

• La línea de zumo-puré-concentrado consta de las siguientes fases: recepción de materia prima, lavado, selección, inactivación enzimática,

tamizado, evaporación, esterilización / pasterización (pueden darse dos modalidades: antes del envasado del producto y tras el envasado) y enfriamiento.

• La fabricación de tomate cubitado se resume mediante el siguiente esquema: recepción de materia prima, lavado, pelado, cubitado, esterilización / pasterización, llenado y enfriamiento.

• Los procesos mediante los cuales se elaboran los platos preparados son los siguientes: preparaciones previas (lavado, picado, dispersión, etc.), mezcla / cocinado, esterilización / pasterización y llenado / cerrado.

En la elaboración de las conservas de tomate, salsas y platos preparados se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para generar agua caliente o vapor de agua esencialmente. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de cinco calderas de vapor, con una potencia térmica nominal total de 44,71 MW.

El combustible utilizado actualmente es Fuel Oil n.º 1, no obstante a partir del 1 de enero del 2008 deberá ser gas natural.

Para la depuración de las aguas residuales el complejo industrial cuenta con una planta depuradora de tipo biológico, a través de fangos activos, en un depósito de hormigón in situ, que actuará como reactor biológico. Posteriormente, se procederá a una decantación de los fangos existentes en un segundo depósito. Dichos fangos se recircularán y se someterán a un proceso de deshidratación para una mejor manipulación y traslado de los mismos. Esta instalación contará con los siguientes equipos:

Línea de agua:

- Elevación.
- Filtración.
- Separación de arena.
- Relanzamiento en oxidación y reparto de las aguas exentas de arena.
- Decantación.

Línea de fangos:

- Recirculación de lodos.
- Deshidratación de lodos.

Otras Instalaciones presentes en el complejo industrial son:

- Almacén de materias primas y cámara de refrigeración y congelación de 1.650 m².
- Almacenes de embalaje con una superficie aproximada de 4.500 m².
- Almacenes de producto terminado con una superficie aproximada de 19.000 m².

- 4 compresores de aire comprimido.
- 5 calderas de vapor con una potencia térmica nominal total de 44,71 MW.
- 5 depósitos de fuel oil enterrados de 46.700 litros.
- 1 depósito nodriza en superficie de fuel oil de 250.000 litros.
- 1 depósito en superficie de gasóleo para 10.000 litros.
- Planta descalcificadora.
- Depósito de condensados.
- Planta potabilizadora.
- Torres de refrigeración.
- Básculas.
- Centro de transformación eléctrica para 5.910 KVAs.
- Equipos de instalación frigorífica para cámaras de mantenimiento de materias primas.

Además, debe hacerse constar que la previsión de sustitución de fuel-oil a gas natural como combustible habitual en las calderas de generación de vapor, supondrá la desmantelación o inactivación de algunos depósitos de fuel-oil, así como la sustitución de los actuales quemadores de las calderas y la instalación de una estación de regulación y medición de gas natural.

ANEXO II

ALEGACIONES PRESENTADAS POR INPRALSA DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DGMA

Las alegaciones presentadas por INPRALSA durante el trámite de audiencia a los interesados han sido las siguientes:

1. INPRALSA alega, en relación a las especificaciones contempladas en el punto 3.1. del apartado b) de la presente resolución, que contempla la instalación de cubetos de seguridad para prevenir posibles vertidos y/o Infiltraciones de los depósitos de Fuel Oil, que son estructuras muy importantes sobre una estructura que será desmantelada en poco tiempo, solicitando una excepción temporal para mantener la instalación en las mismas condiciones que los últimos 25 años, a la espera de su anulación en el momento del inicio de la actividad industrial con gas natural.

En relación a esta alegación, la DGMA considera desestimar tal alegación debido a que el sistema descrito es imprescindible para prevenir posibles vertidos y/o Infiltraciones de los depósitos de Fuel Oil. Además un recipiente de combustible de este tipo debe de cumplir las prescripciones establecidas en el artículo 20 del Anexo I del Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se establece el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instalaciones técnicas complementarias, en concreto la MIE-APQ I “Almacenamiento de líquidos Inflamables y combustibles”.

2. Con respecto a la condicionado descrito en el punto 5 del apartado b) de la presente resolución, que establece que con un plazo máximo de hasta el 1 de enero de 2008, el complejo industrial deberá acometer el cambio de combustible empleado en las calderas de combustión de fuel oil a gas natural, así como la sustitución o adaptación de los quemadores de las calderas que actualmente utiliza para la generación de vapor no obstante esta fecha dependerá del momento efectivo en el que Miajadas disponga de suministro de Gas Natural, INPRALSA alega que tal proyecto de cambio de combustible deberá ser abordado en el momento en que Miajadas disponga de suministro directo (gaseoducto) de gas natural, y por tanto en el ejercicio económico de 2008, según las previsiones, siempre que se cumplan las mismas. Además, INPRALSA considera que el plazo de ejecución de esta actuación contemplado en la presente resolución debe de contemplar la salvedad de que esta actuación dependa del momento en el que INPRALSA tenga disponible la acometida de gas natural procedente de Miajadas.

Ante esta alegación, la DGMA entiende que el condicionado del texto de la presente AAI es suficiente para aclarar que tal actuación dependerá de que sea factible para INPRALSA, no obstante se incorpora esta aclaración en el plazo de ejecución de la AAI.

3. Por último, INPRALSA estima que el canon de vertido estipulada en el punto 3 del apartado h) de la presente resolución, se debe abonar en función de los metros cúbicos vertidos en lugar de abonar sobre el vertido autorizado.

En relación con dicha alegación CHG manifiesta que tanto el apartado 3 del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, como el concordante apartado 1 del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, disponen que el importe del canon de control de vertidos será el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido; por lo que CHG considera que no puede ser estimada la alegación formulada por INPRALSA.

No obstante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del texto de la Ley de Aguas y el concordante artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la CHG informaría favorablemente la revisión de la AAI otorgada a INPRALSA, si esta sociedad solicitara y justificara adecuadamente la autorización de un volumen máximo anual de vertido inferior.

Asimismo, la CHG significa que el apartado 3 del artículo 294 establece que el organismo de cuenca practicará la liquidación que proceda cuando el titular de la autorización acredite fehacientemente que en un determinado periodo impositivo el vertido real no coincide con el autorizado como consecuencia de inactividad producida debida a circunstancias sobrevenidas.